

A Despacho el proceso **VERBAL COMPETENCIA DESLEAL**, para proveer sobre el **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la demandante **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S**, contra el auto del **6 de septiembre de 2023**. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

SECRETARIA



**INTERLOCUTORIO No.565 (Primera Instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad- 76001310301020220019600**

#### **I. ASUNTO**

El presente proceso **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL** instaurado por **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S**, contra **COMULSA S.A.S**, con el fin de resolver sobre **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto del auto del **6 de septiembre de 2023**.

#### **I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2023, el Despacho dispuso el traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la sociedad **COMULSA S.A.S** de la demanda principal, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante que hizo la estimación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada **COMULSA S.A.S**, no hay lugar teniendo en cuenta que ya se surtió el respectivo traslado por fijación en lista el día 17/07/2023<sup>1</sup>, precisando que el mismo incluye el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S**, frente a la demanda de reconvenición y reforma de la misma.

---

<sup>1</sup> Ver ítem 17 de la ficha del expediente

Finalmente, negó la imposición de la multa solicitada por el mandatario judicial de la parte actora, porque no se acredita afectación alguna por parte del mandatario judicial de la parte demandada al deber de dar cumplimiento al artículo 78 del CGP, teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora ha tenido acceso al expediente, para lo cual se le ha remitido en varias oportunidades el link del proceso, al punto que ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos sobre la contestación de la demanda, tanto de la **reconvención** como de la **reforma** a la misma, presentadas por la demandada **COMULSA S.A.S.**

El apoderado judicial de la demandante mediante escrito del **12/09/ 2023** presentó recurso de **reposición y subsidio de apelación**.

**Con relación al traslado de la objeción al juramento y negación de traslado de excepciones de mérito**, sostiene que:

“como primera medida es necesario señalar que, en autos anteriores, el Despacho únicamente corrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por ambas partes dentro de los trámites de la demanda principal y demanda de reconvención y en ningún momento hizo referencia a las excepciones presentadas.

A su vez, llama la atención que, con el auto notificado se corra traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado y demandante en reconvención y se niegue el traslado de las excepciones de mérito, aun cuando ambos pronunciamientos se encuentran contenidos en el mismo documento”.

**En cuanto a la negativa frente a la solicitud de imposición de multa**, señaló lo siguiente.

“Frente a la solicitud de imposición de multa con ocasión a la omisión del cumplimiento al deber consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso, es necesario señalar como primera medida que lo establecido en la mencionada norma como tampoco lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en ningún momento releva a la parte del cumplimiento de su deber procesal por el hecho de tener acceso al expediente digital.

Dicho deber está contemplado con la finalidad de colaborar con el efectivo y normal desarrollo del proceso, el cual en el caso concreto se vio afectado en la medida en que la parte DEMANDADA y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN lo desconoció y nunca puso en conocimiento de su contraparte los escritos presentados y lo que posteriormente tampoco se llevó a cabo de manera clara por parte del Despacho al correr un traslado de manera confusa, incluso para ambas partes”.

Finalmente, resalta como punto más importante del recurso que:

“...al mantener la fecha fijada por el Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial, pese a que no se han surtido todas las etapas procesales que den lugar al avance del proceso, argumentando que los traslados pendientes de correrse no afectan tal fecha, el Despacho está cercenando y cerrando a la parte que lo considere la posibilidad de reformar la demanda dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso”.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte demandada se opone a la revocatoria del auto impugnado.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

Este Despacho no revocará el auto objeto del recurso teniendo en cuenta que la parte demandante reitera los mismos argumentos expuestos que se esgrimieron en el escrito del **12/09/ 2023**, los cuales ya fueron analizados por este Despacho, por lo que, para no ser repetitivos en dichas consideraciones, las mismas harán parte integrante de esta providencia.

Ahora, con relación a la negativa respecto del traslado de excepciones de mérito, pues a juicio de la parte actora la fijación en lista careció en todo momento de claridad frente al traslado de que excepciones de mérito se refería.

Entonces, es oportuno agregar y tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 370 del CGP, señala que:

“ Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

Por su parte, el artículo 110 del CGP, establece que:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Se evidencia que, dicha normativa se cumplió por secretaria, porque se reitera, de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada **COMULSA S.A.S**, se surtió el respectivo traslado por fijación en lista el día 17/07/2023<sup>2</sup>, precisando que el mismo incluye el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S**, frente a la demanda de reconvención y reforma de la misma.

En ese sentido en la fijación en lista respecto de las excepciones de mérito, tanto las presentadas por COMULSA S.A.S como las de QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S carezca de claridad, como lo aduce la parte actora.

Finalmente, frente al punto que resalta como importante del presente recurso se precisa que, en primer lugar, se mantuvo la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial, porque, es evidente que, respecto de las excepciones de mérito, ya se surtió en debida forma el traslado correspondiente y porque el traslado de la objeción, no afecta la fecha de convocatoria a la audiencia inicial. En segundo lugar, porque tampoco se está “cercenando y cerrando” a la parte que lo considere la posibilidad de reformar la demanda dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso, pues desconoce el mandatario judicial que por disposición de la misma norma en cita, la reforma debe ser presentada “...hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, que para este asunto, dicha oportunidad ya feneció, teniendo en cuenta que en el proceso ya se señaló fecha para audiencia inicial.

Así las cosas, no revocará el auto del **6 de septiembre de 2023**.

---

<sup>2</sup> Ver ítem 17 de la ficha del expediente

No se concederá el recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso por el apoderado de la parte demandante porque la providencia objeto del recurso no es susceptible del recurso de alzada.

Por tanto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero. NO REVOCAR** el auto del **6 de septiembre de 2023**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: NO CONCEDER** el recurso de apelación porque la providencia objeto del recurso no es susceptible del recurso de alzada.

**Tercero: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d214ced830c0be076eb75521e21ee2fc70fb8251256e2d62041bba13aa10b6**

Documento generado en 17/11/2023 12:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**